

DECRETO 1006 DE 2013

(mayo 21)

Diario Oficial No. 48.797 de 21 de mayo de 2013

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014>

Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014, 'por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.057 de 7 de febrero de 2014. Suste efectos a partir del 1o. de enero de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley [4o](#) de 1992,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> A partir del 1o de enero de 2013, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2012 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las entidades de naturaleza especial, directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas será incrementada en el tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3,44%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta y de las entidades de naturaleza especial sometidas al régimen de dichas empresas de que trata el artículo [20](#) de la Ley 45 de 1990 en

ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> En ningún caso, las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública para lo de su competencia.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991 sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieren vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.



ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión sólo constituyen factor salarial cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta días (180) en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo [45](#) del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.



ARTÍCULO 6o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas devengarán la remuneración que fije el Presidente de la República en desarrollo de la Ley [4a](#) de 1992.

CAPÍTULO II.

REMUNERACIONES FONDO NACIONAL DE AHORRO (FNA) Y CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL EICE) EN LIQUIDACIÓN.



ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> A partir del 1o de enero de 2013, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro (FNA) y el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación, tendrán un sueldo básico mensual de Doce millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$12.556.753) moneda corriente.

Igualmente, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro (FNA) y el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación, tendrán derecho a la prima técnica a que se refiere el Decreto [1624](#) de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO III.

REMUNERACIÓN IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 8o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> A partir del 1o de enero de 2013, el Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia percibirá prima técnica en los mismos términos y condiciones de que trata el Decreto [1624](#) de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Así mismo, tendrá derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la bonificación de dirección de que trata el artículo [1o](#) del Decreto 2699 de 2012.

CAPÍTULO IV.

REMUNERACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).



ARTÍCULO 9o. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> A partir del 1o de enero de 2013, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	9.378.647
02	12.915.461
03	17.229.302

PARÁGRAFO 1o. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.



ARTÍCULO 10. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> El régimen de prima técnica, viáticos, bonificación de dirección y demás disposiciones en materia salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Colpensiones será el establecido en el Decreto [4937](#) de 2011 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO V.

REMUNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES).



ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> A partir del 1o de enero de 2013, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), así:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	5.834.527	4.406.341	2.307.213	1.660.680	1.249.043
02	6.295.774	4.744.357	2.719.497	2.090.198	1.408.913
03	8.253.104	5.249.199	2.921.235		
04	10.132.056	6.335.080	3.778.251		

PARÁGRAFO 1o. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo.

CAPÍTULO VI.

REMUNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, “MARIANO OSPINA PÉREZ” (ICETEX).



ARTÍCULO 12. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> A partir del 1o de enero de 2013, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), así:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	6.187.199	2.731.365	2.307.213	1.660.680	1.114.054
02	7.292.814	4.453.402	2.719.497	1.957.432	1.249.043
03	8.595.992	5.249.199	2.921.235	—	1.408.913
04	10.132.056	7.292.814	3.778.251	—	—

PARÁGRAFO 1o. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII.

REMUNERACIÓN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.



ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> A partir del 1o de enero de 2013, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A. será la siguiente:

Grado	Asignación Básica
1	1.287.849
2	2.629.625
3	4.891.011
4	5.184.472
5	5.495.542
6	8.531.454
7	9.138.904
8	13.906.078

PARÁGRAFO 1o. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.



ARTÍCULO 14. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> La prima técnica, los viáticos, la bonificación de dirección y el régimen salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A., será el establecido en el Decreto 1236 de 2012 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VIII.

REMUNERACIÓN FONDO ADAPTACIÓN.



ARTÍCULO 15. <**Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014**> A partir del 1o de enero de 2013, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos del Fondo Adaptación, será la siguiente:

Grado	Asignación Básica
01	880.695
02	1.368.512
03	1.915.916
04	2.682.282
05	3.755.195
06	4.881.754
07	5.638.421
08	5.923.194
09	8.292.472
10	10.780.214
11	13.180.416
12	14.644.906
13	17.229.302

PARÁGRAFO. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 16. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4a de 1992.



ARTÍCULO 17. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> Efectuado el reajuste salarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) de este Decreto, los Gerentes, Presidentes o Directores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, enviarán al Departamento Administrativo de la Función Pública copia actualizada de la escala salarial o de la remuneración mensual aplicable para el año 2013 a los empleados públicos de dichas empresas.



ARTÍCULO 18. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.



ARTÍCULO 19. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 176 de 2014> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 831 de 2012 y el artículo 4o del Decreto 1236 de 2012, y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

